

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-183-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE COMPAÑÍA PUERTO CORONEL, TITULAR
DE ANTEPUERTO CONTENEDORES Y GRANELES CPC
EL MANCO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1529

Santiago, 30 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 28, 29, 20 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-183-2023; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-183-2023, fue iniciado en contra de Compañía Puerto Coronel S.A. (en adelante, "la titular" o "la empresa"), Rol Único Identificador N° 79.895.330-3, titular de "Antepuerto



Contenedores y Ganeles CPC El Manco" (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en Ruta 160, km 29, Sector El Manco, comuna de Coronel, Región del Biobío.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncia tránsito de camiones, alarmas de retroceso, bocinas maquinaria utilizada para el movimiento de los contenedores.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	1509	17 de febrero de 2014	Rosa Fernandez Sepúlveda	Tucapel N° 663, comuna de Coronel, Región del Biobío.
2			Silvia Arriagada Rojas	Tucapel N° 315, comuna de Coronel, Región del Biobío.
3	1509-2015	26 de noviembre de 2015	Aida Astorga González	No aplica
4	252-VIII-2021	24 de mayo de 2021	Álvaro Martínez Salas	Merino Jarpa N° 697, comuna de Coronel, Región del Biobío.

3. El denunciante Álvaro Martínez Salas, acompañó a su denuncia registro videográfico de la unidad fiscalizable en funcionamiento.

4. Con fecha 20 de abril de 2022, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, (en adelante, "DSC"), ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2021-2986-VIII-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fechas 18 de junio de 2021, como sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla 1 y en otros puntos aledaños a la unidad fiscalizable, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde los Receptores N° RE 1-1 y RE 2-1, con fecha 18 de junio de 2021, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), registra excedencias de **7 dB(A)** y **6 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:



Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
18 de junio de 2021	Receptor N° RE 1-1	Nocturno	Externa	52	45	II	45	7	Supera
18 de junio de 2021	Receptor N° RE 2-1	Nocturno	Externa	51	45	II	45	6	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2021-2986-VIII-NE.

6. En razón de lo anterior, con fecha 10 de agosto de 2023, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora titular a Javiera Valencia Muñoz y como Fiscal Instructor suplente, a Pablo Elorrieta Rojas, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

7. Con fecha 28 de agosto de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-183-2023**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Compañía Puerto Coronel S.A., siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA, con fecha 13 de septiembre de 2023, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la *"Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos"*. Dicho cargo consistió en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
La obtención, con fecha 18 de junio de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 51 dB(A) , ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
II	45					



B. Tramitación del procedimiento administrativo

8. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-183-2023, requirió de información a Compañía Puerto Coronel S.A., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción. El referido requerimiento de información fue respondido parcialmente según se analizará en la Sección VI de la presente resolución.

9. Conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 6 de octubre de 2023, Manuel Flores Menéndez, en representación de Compañía Puerto Coronel S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), acompañando la documentación pertinente.

10. Posteriormente, con fecha 8 de enero de 2024, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-183-2023, esta Superintendencia rechazó el programa de cumplimiento presentado por la titular con fecha 6 de octubre de 2023, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, e indicados en la señalada resolución.

11. En seguida, con fecha 24 de enero de 2024, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto. Esta se tuvo presente por medio de la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-183-2023, de fecha 30 de julio de 2024, la cual fue notificada mediante correo electrónico a la casilla indicada por la titular para tales efectos, con fecha 31 de julio de 2024.

12. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-183-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")¹.

C. Dictamen

13. Con 16 de agosto de 2024, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 92/2024, la fiscal instructora remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

14. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad productiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se

¹ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3411>



encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

15. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 18 de junio de 2021, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

16. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios probatorios

17. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 18 de junio de 2021.	SMA
b. Reporte técnico de fecha 18 de junio de 2021.	
c. Expedientes de denuncia ID 1509; 1509-2015; 252-VIII-2021.	
d. Expediente de fiscalización DFZ-2021-2986-VIII-NE	
e. Mandato especial administrativo Compañía Puerto Coronel S.A. a Manuel Jesús Flores Menéndez.	Titular, 3 de octubre de 2023.
f. Programa de cumplimiento	Titular, 6 de octubre de 2023.
g. Ordinario N° 8695 de la Dirección de Vialidad, de fecha 3 de octubre de 2023.	
h. Documento denominado "Contrato de construcción 'Mejoramiento de pavimento zona dry y acopio coala 2'"	
i. Cotización de reporte técnico de ruidos, elaborado por empresa Proterm.	
j. Set de tres fotografías sin fechar ni georreferenciar.	
k. Escrito de descargos.	Titular, 24 de enero de 2024.
l. Certificados de calibración de sonómetros.	
m. Copia de documento que acredita pago de carpeta asfáltica.	
n. Ubicación de estaciones de monitoreo de ruidos.	
o. Dos fotografías fechadas y georreferenciadas.	
p. Dos fotografías sin fechar ni georreferenciar.	
q. Reporte técnico D.S. N° 38/2011 de fecha 23 de enero de 2024, elaborado por empresa Proterm.	

18. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.



19. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

20. En su presentación de descargos, la titular solicitó la absolución del cargo imputado, ya que, a su juicio, la infracción imputada no se habría acreditado legalmente, puesto que los antecedentes que la fundan no poseerían, a su juicio, entidad suficiente para concluir que efectivamente existió un incumplimiento.

21. En segundo lugar, la empresa señala que se contrató a la ETFA Proterm S.A. para realizar mediciones de ruido desde los receptores sensibles, y que los resultados obtenidos a partir de dicha actividad serían diferentes de los antecedentes que sustentan la formulación de cargos, toda vez que no se constatarían superaciones a la norma de emisión de ruidos.

22. En tercer lugar, la titular señala que hay distorsiones en el lugar de la medición que no son de responsabilidad de la empresa. Estas distorsiones consistirían en que en el lugar desde el cual se hace la denuncia, se procedió a retirar la barrera acústica que mitigaba los ruidos realizados por la actividad del titular y la doble vía de la Ruta 160. Asimismo, se agrega que las mediciones en calle Merino Jarpa N° 699 y Lincoyán N° 667 poseen ruido de fondo superior a las emisiones de la empresa.

23. Además, agrega que no se generaron efectos negativos en el medio ambiente, y que no existen antecedentes en el expediente ni en las denuncias que permita suponer ello.

24. Por último, señalan que se adoptaron las siguientes medidas de mitigación: (i) Reparación de la carpeta asfáltica; (ii) Instalación de equipos de monitoreo de ruido; y (iii) Cambios y gestión en el movimiento de camiones en el sector denominado "La Bota".

25. En vista de lo anterior, la titular solicitó la absolución o, en subsidio la sanción más baja a criterio de la SMA.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

26. En primer lugar, cabe hacerse cargo de alegación relativa a que el hecho infraccional no se encuentra debidamente acreditado. Al respecto, consta el acta de inspección ambiental de fecha 21 de octubre de 2021, donde expresamente se señala la participación de fiscalizadores de esta Superintendencia. Así las cosas, cabe recordar lo expresado en el artículo 8 inciso segundo de la LOSMA, de conformidad al cual "*el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal*".



27. Luego, en cuanto a la afirmación de que los resultados de la medición realizada por la ETFA Proterm S.A., con fecha 5 de octubre de 2023 difieren de los antecedentes que fundan la formulación de cargos, cabe señalar primeramente que, conforme a la Resolución Exenta SMA N° 51, de 11 de enero de 2018, la ETFA Proterm S.A. no posee el alcance autorizado para realizar mediciones de ruido conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011, razón por la cual los resultados de la medición no pueden considerarse válidos ni pueden acreditar un cumplimiento de la normativa.

28. De todas formas, cabe relevar que el hecho que se estimó constitutivo de infracción es la superación a la norma de ruidos captada con fecha 18 de junio de 2021, y la eventual existencia de una medición posterior sin hallazgos no permite descartar la existencia del incumplimiento a la norma de emisión de ruidos, como lo plantea el titular.

29. Luego, respecto al ruido de fondo percibido en la medición de la empresa Proterm S.A., cabe señalar que este fue considerado, tal como consta en el Reporte Técnico e Informe de Fiscalización Ambiental, el cual, por lo demás, señala "*las mediciones fueron ejecutados en horario de mínima interferencia por tránsito en la fuente lineal adyacente, por lo que el ruido generado por funcionamiento del By-pass no interfirió con las mediciones realizadas*".

30. En línea con lo anterior, es relevante aclarar que la metodología del procedimiento de medición de ruidos del D.S. N° 38/2011 MMA contempla la posibilidad de que existan ruidos externos a la fuente a medir, imputándose los mismos al "ruido de fondo", lo que puede afectar o no la medición realizada. De esta manera, y en caso de que dicho ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberán corregir los valores obtenidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del mismo D.S. N° 38/2011 MMA, corrección que puede apreciarse conforme a los antecedentes que fundan el presente caso.

31. En cuanto al retiro de una barrera acústica que antiguamente mitigaba los ruidos que provenían desde la unidad fiscalizable, no se ha acompañado ningún tipo de antecedente que dé cuenta de la existencia de esta barrera, ni de la materialidad de esta, ni de la fecha exacta de su remoción, razón por la cual no es posible atribuir que fue este hecho lo que generó la superación a la norma de emisión de ruidos. Sin perjuicio de lo anterior, este antecedente tampoco obsta a la configuración del hecho constitutivo de infracción.

32. En conclusión, conforme a lo precedentemente expuesto, las alegaciones para controvertir el hecho infraccional no pueden prosperar

33. Por último, respecto a la alegación del titular de que no se han generado efectos negativos para el medio ambiente, así como la adopción de medidas correctivas, estas circunstancias serán debidamente analizadas en la Tabla 5 de la presente resolución, conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

34. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / D-183-2023, esto es, "[*la obtención, con fecha*



18 de junio de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 51 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II".

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

35. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

36. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve², considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

37. Al respecto, es de opinión de esta Superintendencia mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

38. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

39. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas³.

40. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

² El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

³ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	7,1 UTA. Se desarrollará en la Sección 0 del presente acto.
Componente de afectación	Valor de seriedad	<p>La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)</p> <p>El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)</p> <p>El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)</p> <p>Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)</p>
		<p>Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección 0 del presente acto.</p> <p>10.564 personas. Se desarrollará en la Sección 0 del presente acto.</p> <p>El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.</p> <p>La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.</p>
	Factores de Disminución	<p>Cooperación eficaz (letra i)</p> <p>Irreprochable conducta anterior (letra e)</p> <p>Medidas correctivas (letra i)</p> <p>Grado de participación (letra d)</p>
		<p>Concurre parcialmente, toda vez que respondió los ordinales 1, 3 y 7 del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-183-2023 relativos a la acreditación de personería, identificación de maquinarias generadoras de ruido y adopción de medidas correctivas.</p> <p>Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.</p> <p>No concurre, pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria, toda vez que el titular no acompañó medios de verificación idóneos que demuestren la efectiva ejecución de las medidas, como lo es fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas que den cuenta de la compra de materiales o servicio de instalación de la carpeta asfáltica o el equipo de monitoreo de ruidos, o bien, un plan de acción institucional relativo al cambio del trayecto de los camiones.</p> <p>Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.</p>



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre , pues no respondió los ordinales 2, 4, 5 y 6 del Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-183-2023, relativos a la presentación de estados financieros, plano simple de la unidad fiscalizable, y el horario y frecuencia del funcionamiento del establecimiento y de las maquinarias generadoras de ruido.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica, pues no se han ordenado medidas provisionales procedimentales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ⁴ . De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2023 (correspondiente al año comercial 2022), la titular corresponde a la categoría de tamaño económico Grande N°4 . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

⁴ La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



A. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

41. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 18 de junio de 2021 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia **7 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor RE 1-1, domiciliado en Merino Jarpa 697, comuna de Coronel, Región del Biobío, siendo el ruido emitido por Antepuerto contenedores y ganeles CPC El Manco.

A.1 Escenario de cumplimiento

42. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁵

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de pantalla acústica perimetral de 4,8 metros de alto con cumbre de 1 metro, con planchas de 10 kg/m ² de densidad superficial.	\$	86.590.000	Medidas provisionales asociadas al procedimiento Rol D-169-2019.
Costo total que debió ser incurrido	\$	86.590.000	

43. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que se determinó la medida de naturaleza mitigatoria de ruido más recurrente e idónea para implementar en la fuente de ruido correspondiente a tránsito de camiones y maquinarias utilizadas para el movimiento de contenedores, a fin de impedir la emisión de ruidos molestos hacia receptores sensibles.

44. En virtud de lo anterior, se consideró la instalación de una pantalla acústica en el perímetro⁶ colindante a los receptores sensibles.

45. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 18 de junio de 2021.

⁵ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

⁶ En base a imágenes satelitales de Google Earth, en un escenario conservador, se consideró un perímetro de 500 metros lineales.



A.2 Escenario de incumplimiento

46. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

47. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no acreditó la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas, toda vez que no se acompañaron medios de verificación idóneos para comprobar ello. Por otro lado, cabe indicar que mediante su presentación de fecha 24 de enero de 2024, el titular presentó una medición de ruido realizado con fecha 5 de octubre de 2023, por la empresa Proterm S.A. Sin embargo, esta tampoco puede considerarse dentro del escenario de incumplimiento ya que no se acompañaron boletas y/o facturas que permitan determinar el costo de la medida, por lo que esta Superintendencia prescindirá de los mismos como costos incurridos por motivo de la infracción.

A.3 Determinación del beneficio económico

48. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 25 de septiembre de 2024, y una tasa de descuento de 9,9%, estimada en base a información de referencia del rubro de infraestructura portuaria. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de agosto de 2024.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasado		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	86.590.000	109,5	7,1

49. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

B.1 Valor de Seriedad

B.1.1. *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

50. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.



51. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

52. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

53. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”⁷. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

54. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”⁸. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro⁹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁰, sea esta completa o potencial¹¹. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca

⁷ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

⁹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹¹ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial



*de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*¹². Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

55. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹³ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁴.

56. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo¹⁵.

57. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁶.

58. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

59. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron

es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹² Ídem.

¹³ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁴ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁵ Ibíd., páginas 22-27.

¹⁶ Ibíd.



los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁷. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto¹⁸ y un punto de exposición (receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como RE 1-1 y RE 2-1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de los receptores) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

60. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

61. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

62. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 52 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 7 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 5 en la energía del sonido¹⁹ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad de la titular.

63. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual

¹⁷ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

¹⁸ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

¹⁹ Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html



o continuo²⁰. De esta forma, en base a la información entregada por la titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno²¹, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

64. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

65. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

66. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.*

67. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

²⁰ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

²¹ Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.



68. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

69. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ dB}^{22}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

70. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 18 de junio de 2021, que corresponde a 52 dB(A), generando una excedencia de 7 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 1.632 metros desde la fuente emisora.

71. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²³ del Censo 2017²⁴, para la comuna de coronel, en la Región del Biobío, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales

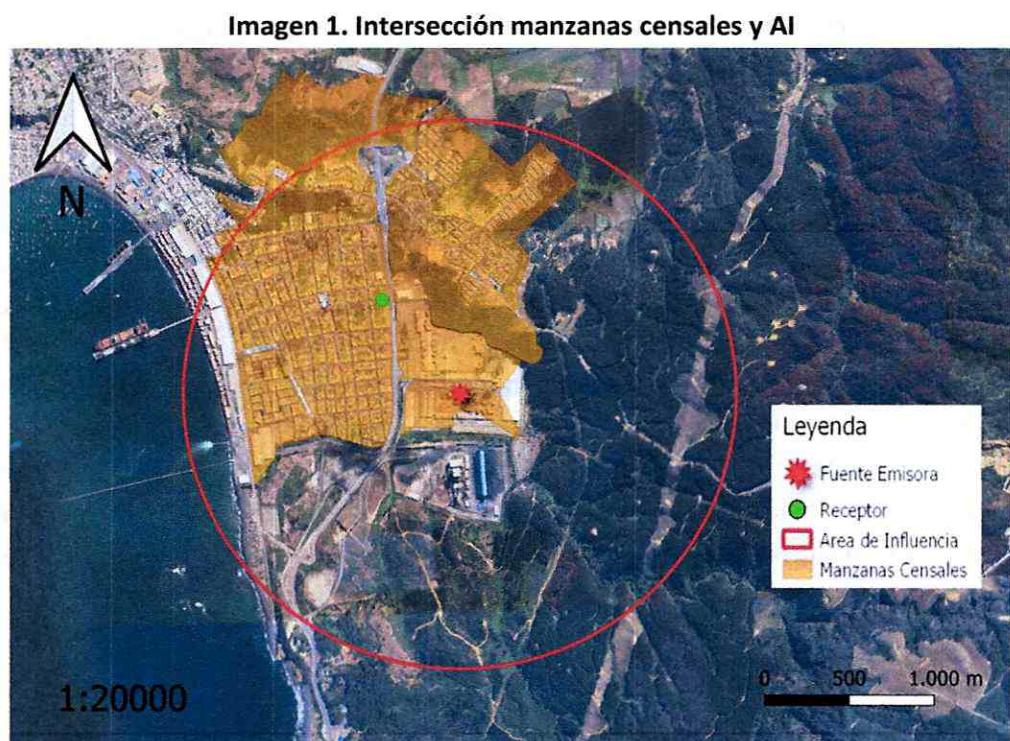
²² Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²³ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁴ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.26.3 e información georreferenciada del Censo 2017.

72. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	8102011001020	37	7.588	4.133	54	20
M2	8102011001021	22	7.616	541	7	2
M3	8102011002001	21	8.190	5.446	67	14
M4	8102011002002	0	4.902	2.592	53	0
M5	8102011002003	0	9.943	9.147	92	0
M6	8102011002005	73	17.640	17.640	100	73
M7	8102011002006	90	19.357	19.357	100	90
M8	8102011002007	38	2.795	2.795	100	38
M9	8102011002008	69	8.006	8.006	100	69
M10	8102011002009	21	6.993	6.993	100	21
M11	8102011002010	26	6.438	6.438	100	26
M12	8102011002011	11	6.352	6.352	100	11



IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M13	8102011002012	99	14.859	14.859	100	99
M14	8102011002013	38	4.122	4.122	100	38
M15	8102011002014	19	1.768	1.768	100	19
M16	8102011002015	227	17.642	17.642	100	227
M17	8102011002016	54	8.279	8.279	100	54
M18	8102011002017	60	8.535	8.535	100	60
M19	8102011002018	69	8.981	8.981	100	69
M20	8102011002019	84	7.108	7.108	100	84
M21	8102011002020	58	8.186	8.186	100	58
M22	8102011002021	34	4.632	4.632	100	34
M23	8102011002022	32	4.533	4.533	100	32
M24	8102011002023	33	4.467	4.467	100	33
M25	8102011002024	32	4.450	4.450	100	32
M26	8102011002025	43	10.388	10.388	100	43
M27	8102011002026	58	4.660	4.660	100	58
M28	8102011002027	49	5.217	5.217	100	49
M29	8102011002028	26	5.653	5.653	100	26
M30	8102011002029	37	6.119	6.119	100	37
M31	8102011002030	81	10.202	10.202	100	81
M32	8102011002031	47	18.768	18.768	100	47
M33	8102011002032	60	5.539	5.539	100	60
M34	8102011002033	87	7.243	7.243	100	87
M35	8102011002034	0	4.201	4.201	100	0
M36	8102011002035	72	7.326	7.326	100	72
M37	8102011002036	87	5.694	5.694	100	87
M38	8102011002037	0	2.029	2.029	100	0
M39	8102011002038	9	1.142	1.142	100	9
M40	8102011002039	49	4.306	4.306	100	49
M41	8102011002041	27	2.576	2.576	100	27
M42	8102011002042	45	5.696	5.696	100	45
M43	8102011002043	67	4.574	4.574	100	67
M44	8102011002044	87	5.008	5.008	100	87
M45	8102011002046	68	4.701	4.701	100	68
M46	8102011002047	24	2.655	2.655	100	24
M47	8102011002048	39	2.629	2.629	100	39
M48	8102011002049	37	3.548	3.548	100	37
M49	8102011002050	34	3.418	3.418	100	34
M50	8102011002051	41	2.992	2.992	100	41
M51	8102011002052	28	2.982	2.982	100	28
M52	8102011002053	42	5.173	5.173	100	42
M53	8102011002054	38	9.536	9.536	100	38
M54	8102011002055	36	3.243	3.243	100	36
M55	8102011002056	39	1.120	1.120	100	39



IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M56	8102011002057	25	984	984	100	25
M57	8102011002058	0	60.788	60.788	100	0
M58	8102011002901	80	18.780	18.780	100	80
M59	8102021003053	38	6.274	6.274	100	38
M60	8102021003500	1354	457.712	80.599	18	238
M61	8102021003501	23	9.930	4.034	41	9
M62	8102081001002	394	155.817	132.038	85	334
M63	8102081001003	151	28.639	28.639	100	151
M64	8102081001006	49	2.353	2.353	100	49
M65	8102081001007	101	8.890	8.890	100	101
M66	8102081001008	63	8.915	8.915	100	63
M67	8102081001009	20	2.332	2.332	100	20
M68	8102081001010	764	264.131	253.645	96	734
M69	8102081001012	206	23.389	23.389	100	206
M70	8102081001013	104	13.535	13.535	100	104
M71	8102081001014	44	6.888	6.888	100	44
M72	8102081001015	126	26.437	26.437	100	126
M73	8102081001016	25	3.715	3.715	100	25
M74	8102081001017	56	6.893	6.893	100	56
M75	8102081001018	44	3.775	3.775	100	44
M76	8102081001019	35	6.536	6.536	100	35
M77	8102081001020	108	12.532	12.532	100	108
M78	8102081001021	141	19.061	19.061	100	141
M79	8102081001022	41	6.127	6.127	100	41
M80	8102081001023	50	6.000	6.000	100	50
M81	8102081001024	81	7.916	7.916	100	81
M82	8102081001025	525	133.009	133.009	100	525
M83	8102081001901	65	87.890	33.184	38	25
M84	8102081002001	65	14.173	14.173	100	65
M85	8102081002002	99	14.614	14.614	100	99
M86	8102081002003	106	17.260	17.260	100	106
M87	8102081002004	215	74.031	74.031	100	215
M88	8102081002005	63	310.801	310.801	100	63
M89	8102081002007	87	3.754	3.754	100	87
M90	8102081002009	77	2.625	2.625	100	77
M91	8102081002010	78	2.737	2.737	100	78
M92	8102081002014	20	220.980	220.980	100	20
M93	8102081002015	72	10.137	10.137	100	72
M94	8102081002017	63	11.352	11.352	100	63
M95	8102081002019	88	11.338	11.338	100	88
M96	8102081002020	72	6.541	6.541	100	72
M97	8102081002021	64	7.433	7.433	100	64
M98	8102081002022	87	10.679	10.679	100	87

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M99	8102081002023	75	6.039	6.039	100	75
M100	8102081002024	53	5.236	5.236	100	53
M101	8102081002025	35	5.113	5.113	100	35
M102	8102081002026	52	4.586	4.586	100	52
M103	8102081002027	45	4.413	4.413	100	45
M104	8102081002028	47	5.275	5.275	100	47
M105	8102081002029	37	4.741	4.741	100	37
M106	8102081002500	88	10.603	10.603	100	88
M107	8102081002502	63	31.063	31.063	100	63
M108	8102081002503	41	9.080	9.080	100	41
M109	8102081002504	52	8.322	8.322	100	52
M110	8102081002505	62	8.760	8.760	100	62
M111	8102081002506	93	7.319	7.319	100	93
M112	8102081002507	90	7.720	7.720	100	90
M113	8102081002508	17	1.778	1.778	100	17
M114	8102081002509	35	2.697	2.697	100	35
M115	8102081002901	107	171.849	171.849	100	107
M116	8102081003001	389	81.761	81.761	100	389
M117	8102081003002	171	23.993	23.993	100	171
M118	8102081003003	40	7.151	7.151	100	40
M119	8102081003006	88	11.698	11.698	100	88
M120	8102081003007	99	10.957	10.957	100	99
M121	8102081003008	59	12.032	12.032	100	59
M122	8102081003009	83	13.547	13.547	100	83
M123	8102081003010	115	10.465	10.465	100	115
M124	8102081003011	146	12.958	12.958	100	146
M125	8102081003013	53	3.133	3.133	100	53
M126	8102081003014	26	3.043	3.043	100	26
M127	8102081003015	20	4.622	4.622	100	20
M128	8102081003016	26	1.480	1.480	100	26
M129	8102081003017	55	5.648	5.648	100	55
M130	8102081003018	101	8.588	8.588	100	101
M131	8102081003019	74	8.229	8.229	100	74
M132	8102081003020	65	7.658	7.658	100	65
M133	8102081003021	40	5.000	5.000	100	40
M134	8102081003022	27	3.855	3.855	100	27
M135	8102081003023	38	4.033	4.033	100	38
M136	8102081003024	25	4.174	4.174	100	25
M137	8102081003025	55	8.793	8.793	100	55
M138	8102081003026	46	3.936	3.936	100	46
M139	8102081003027	33	3.888	3.888	100	33
M140	8102081003028	37	3.876	3.876	100	37
M141	8102081003029	41	4.898	4.898	100	41

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M142	8102081003030	34	5.237	5.237	100	34
M143	8102081003031	191	31.387	31.387	100	191
M144	8102081003501	41	11.661	11.661	100	41
M145	8102081003901	85	18.089	18.089	100	85

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

73. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de **10.564 personas**.

74. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

75. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

76. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

77. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

78. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *"proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula"*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas



establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

79. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

80. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **siete decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 18 de junio de 2021. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

81. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *"La obtención, con fecha 18 de junio de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 51 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II"*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Compañía Puerto Coronel S.A., Rol Único Identificador N° 79.895.330-3 la sanción consistente en una multa de treinta y dos unidades tributarias anuales (32 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.



Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/EVS

Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Compañía Puerto de Coronel S.A.
- Rosa Fernandez Sepúlveda.
- Silvia Arriagada Rojas.

Notificación por correo electrónico:

- Álvaro Martínez Salas.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Bío Bío, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-183-2023

Expediente Cero Papel N° 19.632/2023

